



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n
Tel.: 677-98-23-32 Fax: 951-93-91-75
N.I.G.: 2906745O20170000028

Procedimiento PABREVIADO 10/2017 - Negociado: FL

Recurrente: [REDACTED]
Letrado: [REDACTED]

Procurador:
Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Representante:

Letrados:
Acto recurrido: CONVOCATORIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA PARA LA PROVISION DE
PUESTO DE TRABAJO DE . PUBLICADA EN EL PORTAL
WEB DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA EN FECHA 31-10-2016.

SENTENCIA Nº 230/2017

En la ciudad de Málaga a 30 de junio de 2017.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez en este partido judicial y habiendo estado en funciones de sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número CINCO de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo tramitado con el número 10/2017 interpuesto por D. [REDACTED] quien ejerció su defensa por su condición de Letrado y funcionario municipal, contra la convocatoria del proceso de provisión de puesto de Ayuntamiento de Málaga de fecha 31 de octubre de 2016, representada ia administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, siendo la cuantía del recurso [REDACTED] resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 30 de diciembre de 2016 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por [REDACTED] quien actuó en su propio nombre y representación por su condición de Letrado y al tiempo funcionario de carrera del Ayuntamiento de Málaga, contra la convocatoria de proceso de provisión de Puesto de trabajo de [REDACTED] al cual el recurrente concurrió por consuetudinario disconforme a derecho instando, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, la anulación de la resolución recurrida por disconformidad a derecho o la sustitución por multa, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 16 de marzo de 2017, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación, fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

1

Código Seguro de verificación:ujtW0DK08HbTjBHEhy/8aQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 30/06/2017 14:14:49	FECHA	30/06/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



ujtW0DK08HbTjBHEhy/8aQ==



Por último, D. José Oscar Roldán Montiel tomó posesión como Magistrado Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Provincia de Málaga en funciones y apoyo a los Juzgados de lo Contencioso el 15 de abril de 2015, siendo renovada la situación mediante Acuerdo de Presidencia de 18 de julio de 2016. Por su parte, a SSª le fue encomendada la sustitución en el presente órgano durante el desarrollo y solución del concurso de la plaza de Magistrado titular del presente órgano.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos concluidos para sentencia no pudiendo cumplirse con los plazos procesales para el dictado de sentencia por necesidades del servicio y sobrecarga de trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, [REDACTED] se instaba el dictado de Sentencia estimatoria que procediese a la revocación de la persona designada tras convocatoria señalada en los Hechos de la presente resolución, anulando la misma e instando al Ayuntamiento de Málaga a realizar una nueva convocatoria mediante Concurso de Méritos pormenorizado del mencionado puesto de [REDACTED] aún con carácter provisional y en comisión de servicios tal como hicieron los Ayuntamientos de Lucena y Cártama y la condena en costas de la administración municipal. Para ello, acudiendo a la esencia del no muy preciso escrito rector (donde se mezclan como "Fundamentos" lo que son antecedentes de Hecho necesarios para la descripción del supuesto enjuiciado), se sostenía que participando el actor en el concurso para la provisión de puesto de Jefe de Negociado en el portal interno del Ayuntamiento, dicha convocatoria no fue clara en cuanto a que no se incluían ni las posibilidades de recurso contra la misma, ni la forma de ofertarse en el referido portal interno, ni desde el punto de vista material, por la inconcreción a la hora de determinar los criterios en virtud de los cuales se iba a seleccionar a la persona en cuestión creando con ello inseguridad jurídica e indefensión y desviación de poder al culminar dicho proceso con la elección de manera arbitraria de una persona determinada en detrimento del legítimo derecho de otros posibles participantes entre los que se encontraba el recurrente al no puntuar, como si hacían los Ayuntamiento de Cártama o Lucena los posibles méritos a tomar en consideración ni designar un tribunal que valorase los méritos.

Por todo ello, considerando que dicha convocatoria reunía los vicios de nulidad señalados en atención a las normas de aplicación y conforme ya había sido interpretado en otras ocasiones por resoluciones judiciales a las que se le había dado la razón al actor en supuestos similares al que ahora se cuestionaba, se reclamaba el dictado de sentencia en la forma ya adelantada.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 30/06/2017 14:14:49	FECHA	30/06/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8





Frente a lo anterior y por la representación del Ayuntamiento de Málaga, se mostró oposición al estimar ajustada a derecho la resolución recurrida e interesar la confirmación del acto interpelado pues la convocatoria en cuestión era respetuosa con los preceptos legales que se decían infringidos y daba cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga que de adverso se apuntaba y cuyos criterios fueron aplicados hasta el punto de archivarse en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 la ejecución instada por el actor en un procedimiento especial de Derechos Fundamentales al considerar cumplido el mandato judicial. En resumen de la extensa exposición de la administración recurrida, se interesaba el dictado de Sentencia desestimatoria con las consecuencias inherentes a la misma.

SEGUNDO.- Una vez trazadas las líneas básicas de oposición al acto administrativo e impugnación a la anterior, considera este juzgador más que ilustrativa la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga de 8 de julio de 2011 a su recurso nº 1255/2008 cuyos Fundamentos Segundo a Cuarto se transcriben en las siguientes líneas:

"SEGUNDO. El citado mecanismo de provisión de puestos, empleado en el caso, tiene su reflejo normativo en el artículo 64 del Reglamento general de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, que para el supuesto de quedar vacante un puesto, prevé su posible cobertura en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo (apartado 1), provisión que tendrá una duración máxima de un año prorrogable por otro en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo (apartado 2) y que impone la inclusión del puesto en la siguiente convocatoria de provisión por el sistema que corresponda (apartado 5). Finalmente, a los funcionarios en comisión de servicios se les reservará el puesto de trabajo y percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos incluidos en los programas en que figuren dotados los puestos de trabajo que realmente desempeñan (apartado 6).

Ciertamente, como nuestro Tribunal Constitucional tiene declarado, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (artículos 23 y 103 CE), rigen no sólo en el momento del acceso a la función pública sino también durante la vigencia de la relación funcional y, por tanto, son aplicables a los actos relativos a la provisión de puestos de trabajo (SSTC 75/1983, 15/1988 y 47/1989), aunque, lo cierto es que también es diferente el rigor e intensidad con que en este último caso operan tales principios, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública y,

Código Seguro de verificación:ujtW0DK08HbTjBHEhy/8aQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 30/06/2017 14:14:49	FECHA	30/06/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8





por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 192/1991 y 200/1991). Más concretamente, en el preciso supuesto que ahora se trata, la propia provisionalidad de la provisión del puesto, impuesta por las razones de inaplazable y urgente necesidad acreditada, que imponen la cobertura inmediata de la vacante, unida a la temporalidad de los nombramientos resultantes, permite introducir importantes modulaciones en la atención de aquellos principios constitucionales.

Con tales fundamentos y según ha podido verse, la norma en cuestión no prevé la convocatoria pública para la provisión del puesto, lo que, por cierto y a pesar de lo indicado al efecto por el actor, puede también extraerse de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo artículo 81.3 establece que "...en caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación..", lo que claramente indica que en estos casos no habrá de suscitarse la concurrencia.

Por lo demás, tampoco en estos supuestos se acude al procedimiento de concurso, es decir a la "...valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico.." (artículo 79.1 Ley 7/2007), sin que, consiguientemente, la convocatoria o acuerdo de incoación deba contener baremo alguno al que sujetarse dicha valoración.

TERCERO. Es en este esquema en el que debe darse respuesta a las alegaciones del recurrente y, en concreto, al reproche que formula sobre la falta de notificación de la resolución impugnada en origen, que lejos de afectar a su validez, tan solo podía incidir sobre su eficacia, la cual, de acuerdo con lo establecido por el artículo 58.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, comenzó efectivamente para él al darse por notificado interponiendo los recursos procedentes, tal y como hizo efectivamente sin dificultad.

El mismo resultado debe ofrecerse la también alegada falta de intervención en el proceso selectivo de comisión técnica alguna, no prevista por las normas que lo regulan, limitando este tipo de órganos a la provisión por concurso (Capítulo II del Título III del Reglamento de Ingreso y Provisión de Puestos de Trabajo), distinto del que ahora se trata.

CUARTO. Por otro lado, aunque en el presente supuesto la Administración acudió efectivamente a aquel procedimiento de provisión provisional, lo cierto es

Código Seguro de verificación:ujtW0DK08HbTjBHEhy/8aQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 30/06/2017 14:14:49	FECHA	30/06/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8





que el propio acuerdo de iniciación del procedimiento, la resolución de 21 de febrero de 2008 de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior (documento 3 del expediente), abrió un procedimiento de concurrencia, para lo que no sólo describió el puesto de trabajo y sus requisitos, sino que fijó también el lugar al que debían dirigirse las solicitudes y el plazo para su formulación. De hecho, consta la presentación al menos de dos solicitudes así como la intervención de la Subdirección General de Gestión de Tráfico y Movilidad en la evaluación de los candidatos, formulando la correspondiente propuesta (documento 5 del expediente).

Finalmente, frente a lo extensamente alegado por el recurrente es preciso tener en cuenta que dado el procedimiento que se trataba, de provisión provisional, ni era necesaria la valoración precisa de los méritos alegados (es más ni tan siquiera debía alegarse mérito alguno) ni la Administración debió motivar su decisión con fundamento en la existencia de baremo previo alguno, que no existía, de modo que aun cuando la libertad que en este sentido reconocía el ordenamiento exigía ofrecer la correspondiente motivación al acto [artículo 54.1.f) de la Ley 30/1992], la que en este caso se empleó (sucinta desde luego, como exige aquel precepto) puede estimarse suficiente al manifestar la elección del funcionario que se estimó más adecuado para la provisión del puesto, expresión que puede encontrarse en la propuesta emitida por el órgano que intervino en la evaluación de los candidatos (documento 5 del expediente) y que, por tanto, resulta suficiente para excluir en el caso la existencia de arbitrariedad o discriminación alguna, máxime todo ello sí, a pesar del silencio que en este sentido guardaba el acuerdo inicial, los participantes fueron sometidos incluso a cierta prueba práctica."

TERCERO.- Tras el acercamiento a la doctrina jurisprudencial menor antes apuntada, lo segundo que debe destacarse que no es la primera vez que el recurrente acude a la presente jurisdicción por cuestiones como la que nos ocupan. En concreto y ante este mismo Juzgado Nº 5, consta la interposición de recurso que dio lugar al PA 571/2016 donde fue interpelada la convocatoria publicada en el portal interno el 1 de noviembre de 2016 para la provisión de puesto de

Dichos autos fueron resueltos por sentencia dictada el 25 de enero de 2017 y nº 56 del orden interno de resoluciones cuya copia fue aportada por la demandada al tiempo de su contestación. En la referida resolución, entre otras cosas, se hizo una profusa descripción de los hechos y fundamentos de pedir de ambas partes y, como demuestra una lectura de la misma, los argumentos allí enarbolados por el actor coincidían, a ojos de cualquier jurista, con lo planteado en la acción que ha dado lugar a los presentes autos (incluso en las remisiones, como ejemplo, a lo practicado por los Ayuntamientos de Cártama y Lucena. Es por ello, que en aras de la debida coherencia, siendo parte en dichas actuaciones el mismo recurrente y no alegada falta de notificación de la resolución definitiva que, por lo demás, se aportó como documental al tiempo de la contestación se deben dar por reproducidas (evitando redundantes citas) las razones tomadas allí en consideración de forma brillante por el entonces

Código Seguro de verificación:ujtR0DK08HBTjBHEhy/8aQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifimav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 30/06/2017 14:14:49	FECHA	30/06/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ujtR0DK08HBTjBHEhy/8aQ==	PÁGINA 5/8





juzgador, recordando aquí al actor (como ya se le respondió en el Fundamento Tercero y en los párrafos contenido en la página 13 y siguientes) que el artículo 81 del R.D. Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dentro de la "movilidad del personal funcionario de carrera" se permitía que "en caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación.". Lo cual, puesto en relación con el carácter potestativo y de autoorganización de las "comisiones de servicios" (artículo 64 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo), permite que, en los casos de "movilidad funcional intradministrativa" la cual, mientras se respete los límites previstos jurisprudencialmente (como los fijados por la Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo 29 de mayo de 2006 y 27 de noviembre de 2011), en cuanto a los méritos considerados prioritarios, la precisión de las concretas circunstancias consideradas para la selección que se tendrán en cuenta para la selección de la persona más acreedora para el nombramiento.

Dicho lo anterior, en modo alguno cabe hablar ni mucho menos se puede estimar en el presente caso la concurrencia de "desviación de poder" que esgrimió el actor. Al respecto, la desviación de poder es precisamente una técnica de reducción de la discrecionalidad administrativa, consagrada en el propio texto constitucional (artículo 106.1, en relación con el 103.1) y definida en el artículo 70.2 LJCA como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico, y, como ha declarado de forma reiterada la jurisprudencia - entre otras, STS de 28 de junio de 1988, 17 mayo 1997 y 10 marzo 1998 -. Para poder apreciar la misma es preciso que quien la invoque alegue los supuestos en que se funde y los pruebe cumplidamente, no pudiendo basarse en meras presunciones, ni en suspicacias ni en espaciosas interpretaciones del acto de autoridad y de la oculta intención que lo determina, siendo supuesto para que se de el referido vicio que el acto esté ajustado a la legalidad extrínseca, pero sin responder en su motivación interna al sentido teleológico de la actividad administrativa dirigida a la promoción del interés público. Y en los presentes autos el recurrente se limitó a señalar, dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución, de sus sospechas y sus "pronósticos" sobre la selección de distintos compañeros para otros puestos que emitió en varias "actas de notoriedad" aportados con su documental en las que, su sola voluntad y presencia ante el allí Notario hábil, poco valor probatorio pueden dar al carecer de un mínimo de contradicción. Es parecer de este juzgador que tales sospechas o "pronósticos" no son prueba detallada de una vulneración como la requerida para dicha concurrencia de desviación de poder.

En cuanto a la falta de claridad y corrección de la convocatoria, llama poderosamente la atención de quien aquí ahora resuelve, de como se plantea la interpelación una vez se ha participado en el proceso ofertado por la convocatoria y no al momento de publicarla. A lo anterior se debe añadir que en la citada convocatoria se concretaron sus requisitos en cuanto a los aspirantes

Código Seguro de verificación: ujtW0DK08HbTjBHEhy/8aQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 30/06/2017 14:14:49	FECHA	30/06/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8





(entre los posibles aspirantes, la clasificación profesional a la que pertenecía el actor y de ahí su presentación) y se señaló, para cumplir con la debida motivación, los aspectos a tomar en consideración como la experiencia, conocimiento de las funciones a desarrollar en el puesto, titulación académica y formación. Que se haga remisión, con la expresión "etcétera" a otras, en modo alguno puede considerarse inconcreción pues dicha expresión y por pura lógica de lo que antecede, se entrelaza con la experiencia y desarrollo del trabajo que se pretende cubrir con el puesto objeto de la convocatoria. Todo lo anterior lleva a que, siguiendo las conclusiones alcanzadas en el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 nº 64/2017 aportado como documento nº 1 de la contestación, en la convocatoria hoy combatida se daba cumplimiento a los trámites y requisitos establecidos para estimar conforme a derecho dichas convocatorias conforme la Sentencia dictada por la misma meritada Sala de Málaga de fecha 18 de septiembre de 2015.

Por último, y como ya se le dijo al hoy actor en la sentencia nº 56/2017 recaída en el PA 571/2016, que la convocatoria ofertada en la intranet del Ayuntamiento de Málaga careciese de "pie de recurso" ello no afecta a la legalidad de la convocatoria que si cumple con la expresión de los presupuestos y requisitos señalados; finalmente, en modo alguno cabe apreciar indefensión toda vez que el actor, funcionario de carrera C-1 en la administración demandada, es conocedor más que sobrado de los recursos y posibilidades de interpelación en sede judicial de los actos administrativos, cosa que ha ejercitado en varias ocasiones ante diversas instancias de la presente jurisdicción.

En consecuencia, el estudio probatorio expuesto conduce necesariamente a declarar lo correcto y ajustado a derecho de la resolución dictada por la el Ayuntamiento de Málaga que aquí ha sido objeto de recurso, por lo que debe desestimarse el recurso sin necesidad de más razones.

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena a d. [REDACTED] condena que se impone en un máximo de [REDACTED] y ello por cuanto que, ya se han resuelto con anterioridad hechos de similar contenido y fin con resultado desestimatorio, no procede condena en su totalidad al no probarse con rotundidad mala fe o temeridad en el actuar procesal de ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Código Seguro de verificación: ujtW0DK08HbTjBHEhy/8aQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 30/06/2017 14:14:49	FECHA	30/06/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8





Que SE DESESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien actuó en su propio nombre y representación, contra la convocatoria de provisión de jefe de Negociado ofertada del Ayuntamiento de Málaga indicada en los antecedentes de esta resolución, manteniendo la misma su contenido y eficacia en su totalidad, todo ello con la condena en costas procesales al recurrente con el alcance máximo de [REDACTED] por las razones contenidas en el Fundamento Quinto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Código Seguro de verificación: ujtWodKO8HbTjBHEhy/8aQ==. Permíte la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmay2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 30/06/2017 14:14:49	FECHA	30/06/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	uajtWodKO8HbTjBHEhy/8aQ==	PÁGINA 8/8

